



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0108/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Amauris de los Santos Amador contra la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por Amauris de los Santos Amador contra la Jefatura de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictó la Sentencia núm. 00297-2016, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha DOS (02) del mes de JUNIO del año dos mil dieciséis (2016), por el señor AMAURIS DE LOS SANTOS, contra la Policía Nacional (P.N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor AMAURIS DE LOS SANTOS, a la parte accionada POLICIA NACIONAL (P.N.), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicha sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y a la parte recurrente, otrora accionante, Amauris de los Santos Amador, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según consta en las respectivas certificaciones de notificación de sentencia emitidas al efecto por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, al tenor del Acto núm. 866/2017, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por la ministerial Ariela Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el señor Amauris de los Santos Amador interpuso formal recurso de revisión constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

El presente recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), según consta en el Auto núm. 1759-2017, emitido al efecto por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 210-2017, instrumentado a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Subsecuentemente, la Procuraduría General Administrativa hizo depósito de su escrito de defensa el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), mientras que la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, depositó su escrito de defensa el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

*9. En ese sentido, es también importante establecer que en el expediente consta que el accionante fue desvinculado bajo los términos del literal “F” artículo 65 de la Ley No. 96/04, para lo cual la Dirección Central de Asuntos Legales de la P.N., por mostrar una conducta indecorosa, al verse envuelto en hechos que en sus reglamentos son considerados faltas graves.*

*(...)*

*13. Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso la tutela judicial efectiva, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante en compañía del Raso WINNER MEJÍA VENTURA extorsionaron al denunciante BENJAMIN MATYOS[sic] ACOSTA, con la asuma[sic] de RD\$20,000.00, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*policial, como con el perfil de un Sgto. de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.*

*14. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio como Sargento de la Policía Nacional (P. N.), del señor AMAURIS DE LOS SANTOS, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo siempre y cuando con el debido proceso de ley y como en la especie, razón por la cual entendemos pertinente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Amauris de los Santos Amador, pretende que se declare regular y válido el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y que se anule la sentencia impugnada; consecuentemente, que se acoja la acción de amparo lanzada contra la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, ordenándole a esta última su reintegro en el rango de sargento de dicha institución policial. Para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

*a. Que el tribunal a-quo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al conocer la acción de amparo, no estableció ni pondero las pruebas sometidas a su consideración y no fue capaz de valorar las pruebas aportadas por el accionante, y se produjo una decisión manifiestamente influenciada que inobservo la ley, pues la cancelación de recurrente se produjo sin cumplir con el debido proceso conforme lo establecen en los párrafos III y IV del artículo 66 de la Ley No. 96-04, del 28 del mes de Enero del año 2003, institución de la Policía Nacional.*

**b. La errónea interpretación de la decisión de amparo**

*no elevo el debido proceso constitucional sobre el derecho violado, porque no se refirió en cuanto al derecho de petición de amparo solicitada, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y se produjo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados, porque las fechas fueron mal ajustadas en la sentencia de amparo, y así como los términos de ley, sobre aspectos constitucional.*

*c. ...cuanto se viola arbitrariamente mediante el uso del exceso de poder o del tráfico de poder desde arriba de las demás altas posición policial en el estado se viola el derecho constitucional del más débil, que no tiene igual jerarquía de poder.*

*d. ...es obvia y evidente la falta de motivación de la sentencia recurrida”, y en este caso “se han violado las disipaciones de los ordinales 14 y 15 del artículo 40, así como los artículos 39 y 62, todos de la Constitución, los cuales se refieren a los derechos a la libertad, a la seguridad personal, a la igualdad y al trabajo”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2015), pretende que el presente recurso de revisión sea rechazado. Para fundamentar su petitorio, argumenta, lo siguiente:

*ATENDIDO: Que el accionante EX SARGENTO AMARUIS DE LOS SANTOS AMADOR P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas, alegando ser dado de baja de manera irregular.*

*ATENDIDO: Que el ex miembro, fue separado por esta implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobado mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*

*ATENDIDO: Que dicha acción fue rechazada por PRIMERA SALA del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia DECLARO INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO.*

*ATENDIDO: Que la sentencia no tiene desperdicio, por tanto la acción incoada por el ex miembro carece de fundamento legal.*

*ATENDIDO: Que el accionante interpuso recurso de revisión contra sentencia, con el cual pretende anular la sentencia recurrida en revisión.*

*ATENDIDO: Que en ninguna parte de la instancia antes citada existe un señalamiento de vicios o de violaciones legales en la que incurrir o se cree que incurrir los nobles jueces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de abril del año dos mil catorce (2014) en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita que rechace el presente recurso de revisión y en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida. Para tales fines, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el recurrente alega que los jueces decidieron rechazarla acción de amparo sin ponderar las pruebas y los hechos y sin motivar la sentencia, sin embargo estos alegatos resultan infundados y carentes de sustento.../”*

*ATENDIDO: A que este Tribunal realizó un proceso apegado a la normativa que regula la materia y a una verdadera motivación en su sentencia al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, dando lugar a un debido proceso.*

*(...)*

*ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da razón en la que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente), por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

**7. Pruebas documentales**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia contentiva de la acción amparo de interpuesta por Amauris de los Santos Amador, depositada por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación de No Antecedentes Penales correspondiente al señor Amauris de los Santos Amador, expedida por la Procuraduría General de la República el nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
4. Resultados de la investigación realizada contra Amauris de los Santos Amador y Winner Mejía Ventura, el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), por el encargado de la Oficina de Investigación de Casos de Alto Perfil (DICA) de la Policía Nacional.
5. Telefonema oficial suscrito por el Ing. Alejandro Dipre Sierra, general de brigada, sub-jefe de la Policía Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el que se hace constar la baja por mala conducta de Amauris de los Santos Amador, como sargento de la Policía Nacional.
6. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), donde se hace constar que el señor Amauris de los Santos Amador dejó de pertenecer a la Policía Nacional, con el rango de sargento, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo lanzada por el señor Amauris de los Santos Amador contra la Jefatura de la Policía Nacional, con el propósito de que se le ordene a esta última su reintegro a las filas policiales, luego de haber sido cancelado el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), en su rango de sargento, por supuestamente haber cometido faltas graves, todo lo cual se hizo, según alegó, en vulneración al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad, derecho al buen nombre y al derecho al trabajo.

La referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00297-2016, dictada el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), bajo el argumento que no se cometieron violaciones a sus derechos fundamentales al momento de su separación de la Policía Nacional.

No conforme con dicha decisión, el señor Amauris de los Santos Amador, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

**9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
  
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
  
- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.
  
- d. Posteriormente este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
  
- e. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), tan solo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo cual, la interposición del presente recurso fue hecha de manera oportuna.

f. Además, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

h. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relevancia constitucional ya que le permitirá continuar fijando criterios en relación con la acción de amparo como acción judicial efectiva para la protección y garantía del debido proceso y la tutela efectiva de los derechos fundamentales en los procesos disciplinarios celebrados a sujetos de sujeción especial, como son los miembros de la Policía Nacional.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. Como hemos expresado, el presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

b. Al respecto, el recurrente Amauris de los Santos Amador, persigue la nulidad de la referida decisión, para lo cual sostiene que en la sentencia recurrida no hubo ponderación y valoración adecuadas de las pruebas sometidas por el accionante y esa decisión en la que no fue observada la ley, pues la cancelación del recurrente se produjo sin cumplir con el debido proceso. Además, arguye que hubo una desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de los documentos aportados.

c. Por su lado, la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, manifiesta su oposición al recurso de revisión, bajo el alegato de que la sentencia recurrida no tiene desperdicios, pues fue dictada apegada a la normativa que regula la materia, la cual contiene una buena motivación y no fue vulnerado ningún derecho fundamental al recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Analizando la sentencia objeto del presente recurso de revisión, el Tribunal ha constatado que efectivamente el tribunal de amparo rechazó la acción de amparo en vista que no se configuraba conculcación a derechos fundamentales del recurrente. Para justificar el rechazo de la acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó:

*13. Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso la tutela judicial efectiva, esto en razón de que hemos comprobado que con motivo del proceso, que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante en compañía del Raso WINNER MEJÍA VENTURA extorsionaron al denunciante BENJAMIN MATYOS[sic] ACOSTA, con la asuma[sic] de RD\$20,000.00, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo policial, como con el perfil de un Sgto. de dicha institución policial, por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.*

*14. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio como Sargento de la Policía Nacional (P. N.), del señor AMAURIS DE LOS SANTOS, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de baja de un alistado del servicio activo siempre y cuando con el debido proceso de ley y como en la especie, razón por la cual entendemos pertinente rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

e. Como se ha visto, el tribunal de amparo consideró que no procedía la acción de amparo –lanzada con el propósito de que sea reintegrado en su rango de sargento en la Policía Nacional–, en vista de que la actuación de dicha institución policial con la cual se desvinculó al recurrente no fue arbitraria, sino que, en cambio, se hizo de acuerdo con la ley y no se vulneraron derechos fundamentales.

f. Al respecto, conviene recordar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.

g. Por su lado, la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, vigente en ese entonces, en su artículo 44, establece:

*Art. 44.- Niveles y grados.- El escalafón de la Policía Nacional comprende los siguientes niveles y grados:*

*a) Nivel Básico, cuyas categorías son: Raso, cabo, sargento y sargento/mayor;*

*b) Nivel Medio, cuyas categorías son: Cadetes, segundo teniente, primer teniente y capitán;*

*c) Nivel Superior, cuyas categorías son: Mayor, teniente coronel y coronel;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Nivel de Dirección, cuyas categorías son: General de brigada y mayor general.*

h. Respecto al régimen disciplinario, los artículos 65 y 66 párrafo I, de la referida y entonces vigente Ley núm. 96-04, establecen lo siguiente:

***Art. 65.- Sanciones disciplinarias.-*** *Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*

*a) Amonestación verbal;*

*b) Amonestación escrita;*

*c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;*

*d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;*

*e) Degradación;*

***f) Separación definitiva.<sup>1</sup>***

***Art. 66.- Competencia.-*** *Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*

***Párrafo I.- Sanciones.-*** *Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.<sup>2</sup>*

i. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación de los textos legales transcritos anteriormente; por consiguiente, para proceder con su cancelación, se requiere que la decisión sea adoptada por el Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones administrativas.

---

<sup>1</sup> Subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> Subrayado es nuestro.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. Ahora bien, para proceder adecuadamente con la separación de un miembro policial es necesario cumplir con el debido proceso administrativo, con pleno respeto de las garantías y derechos fundamentales de rigor, con en efecto establecen los artículos 69 y 70 de la mencionada ley núm. 96-04, al indicar, respectivamente, lo siguiente:

***Art. 69.- Debido proceso.-** No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariidad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.*

***Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.-** El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*

k. Al respecto, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a este tipo de actuaciones de la administración en su Sentencia núm. TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que

*...la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente<sup>3</sup>".*

En la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional, en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual debe ser sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, criterio

---

<sup>3</sup> Subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que fue ratificado en la Sentencia TC/0168/14, dictada el siete (7) de agosto del dos mil catorce (2014).

1. Es importante recordar que, el artículo 68 de la Constitución dominicana establece lo siguiente:

***Artículo 68. Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

m. Asimismo, el artículo 69 de la Ley Sustantiva prevé, en su numerales 1), 29, 3), 4) y 10), lo siguiente:

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

n. En ese mismo orden, en su artículo 74, numerales 3 y 4, la Constitución establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en ella se rigen por los principios siguientes:

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

o. El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, indica:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. Oportuno es destacar que en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De ello resulta que dentro de ellas deben respetarse los derechos fundamentales; así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

q. El caso que nos ocupa, este tribunal constitucional es de criterio que la acción de amparo no debió ser rechazada, como erróneamente hizo el tribunal *a-quo*, sino que debió ser acogida al verificarse que al accionante le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En efecto, el estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción que le fue aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario con el resultado de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, en atribuciones administrativas, sino que simplemente se limitaron a realizar sendos interrogatorios con fines investigativos, sin que se evidencie la celebración del referido juicio disciplinario, donde se garantice del debido proceso y el respeto de los derechos fundamentales del hoy recurrente.

r. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino más bien de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso. Y es que, en nuestro estado actual, el respeto al debido proceso y al derecho de defensa debe ser realizado en el cumplimiento del procedimiento establecido en la ley y respetando las garantías del debido proceso, pues lo contrario implica la comisión de una infracción constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

s. Por consiguiente, este tribunal constitucional acogerá el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocará la sentencia de amparo y, en consecuencia, acogerá la acción de amparo y dispondrá el reintegro del accionante al rango que ostentaba al momento de su cancelación, a quien le deben ser saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su separación y hasta la fecha en que se produzca su reintegro.

t. Finalmente, conviene recordar que la fijación de una astreinte es una facultad conferida a los jueces de amparo por el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

u. Es pertinente destacar que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), estableció:

*La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecerlos criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC-0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

v. De lo anterior, este tribunal procederá a imponer, para mayor eficacia de esta decisión, un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la misma, por el monto y a favor del amparista, que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente conjunto de los magistrados Wilson Gómez Ramírez y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Amauris de los Santos Amador contra la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por Amauris de los Santos Amador el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), contra la Jefatura de la Policía Nacional.

**CUARTO: DISPONER** la restitución del Amauris de los Santos Amador al rango de Sargento, ostentado al momento de su cancelación, ejecutada el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

**QUINTO: DISPONER** que al señor Amauris de los Santos Amador, le sean saldados los salarios dejados de pagar desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

**SEXTO: ORDENAR** que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

**SÉPTIMO: IMPONER** una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, en favor del recurrente, señor Amauris de los Santos Amador.

**OCTAVO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**NOVENO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Amauris de los Santos Amador, la Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DÉCIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones del artículo 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, que establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.
3. Este voto lo realizamos sobre la decisión adoptada por este Tribunal, en el conocimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Amauris de los Santos Amador contra la sentencia número 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 14 de julio de dos mil dieciséis (2016).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En la indicada sentencia, este Tribunal acogió el recurso interpuesto, revoco la decisión recurrida y acogió la acción de amparo entendiendo este Tribunal que al momento de ser desvinculado por el cuerpo castrense al referido agente se le violentaron las reglas y garantías mínimas del debido proceso.

5. Quien suscribe el presente voto esta conteste con las motivaciones y razones que tuvo este plenario para revocar la decisión recurrida y acoger la acción de amparo, sin embargo, entiende pertinente y apropiado desarrollar brevemente su criterio respecto a los casos en que debe efectuarse una ponderación y confrontación argumentativa entre el derecho al debido proceso en la desvinculación del agente en cuestión, y los derechos colectivos, ciudadanos y sociales a la paz y seguridad pública, cuya salvaguarda corresponde justamente a los agentes de los cuerpos castrenses y de seguridad del Estado, que para tales fines cuentan con herramientas (armas y pertrechos), investidura, y autoridad para tales fines.

6. En el presente caso, este plenario pudo comprobar que *“...al accionante le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso...”* toda vez que *“...la sanción que le fue aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario”*.

7. Esta juzgadora entiende que la garantía a un debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial administrativa y efectiva son derechos de una extrema y capital importancia para un Estado de Derecho, sin embargo, asimismo razonamos que mayor importancia para este Estado Social y Democrático de Derecho tienen *“los valores supremos y los principios fundamentales de la dignidad humana<sup>4</sup>, la*

---

<sup>4</sup> La dignidad humana y la libertad individual son igualmente constitucionalizadas en el artículo 8 de la Carta Magna que dispone que *“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social”*.<sup>5</sup>, así como el derecho a la integridad personal<sup>6</sup>.

8. La protección de los derechos fundamentales supraindicados corresponde justamente al Estado, y dentro de esta protección tienen especial responsabilidad la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, pues según lo dispuesto por la Constitución en su artículo 255, es justamente la misión de la Policía Nacional como institución, y por consiguiente de sus miembros e integrantes “1) Salvaguardar la seguridad ciudadana;2) Prevenir y controlar los delitos;3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes” ordenándose constitucionalmente asimismo a las Fuerzas Armadas “concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales;”<sup>7</sup> cuando así lo disponga el Presidente de la República.

9. Como se puede observar, si bien el derecho de defensa como parte integrante del debido proceso tiene una cardinal importancia en el Estado de Derecho, no menos importancia tiene el derecho a la seguridad y libertad individual, el derecho a un bienestar social y orden público, y el derecho a la integridad personal, derechos que justamente deben ser salvaguardados por los cuerpos del orden y sus miembros, en el presente caso, la Policía Nacional.

---

*público, el bienestar general ...”*, así como en los artículos 38 y 40 de nuestra norma de normas, los cuales al consagrarlos como derechos fundamentales establece que:

*“Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal...”*

<sup>5</sup> PREAMBULO de la Constitución Dominicana del año 2010, modificada en el año 2015.

<sup>6</sup> *“Artículo 42.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia...”*

<sup>7</sup> Artículo 252 de la Constitución Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Entendemos pues, que en los casos en los cuales sea evidente, no controvertido y palpable, que los agentes de estos cuerpos del orden sean los que trasgredan estos derechos, ya sea con daños y agresiones físicos, daños a propiedades privadas y uso indebido de sus armas asignadas y de reglamentos con abuso de autoridad, debe efectuarse una hermenéutica ponderativa en el sentido de confrontar y valorar cual derecho debe prevalecer, si el derecho al debido proceso del agente desvinculado o los derechos ciudadanos a la paz y orden público, libertad y seguridad individual, y la dignidad humana, pues como hemos expuesto, corresponde a estos agentes la responsabilidad de garantizar, salvaguardar y preservar estos derechos y valores.

11. Ya ha sostenido este Tribunal Constitucional que *“Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías...en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”* (Ver sentencias TC/0042/12, 0109/13, 0167/13).

12. Sosteniendo puntualmente en la decisión núm. TC0042/12, que la necesidad de ponderar derechos fundamentales en conflicto, *“implica la operación de balancear esos derechos en concurrencia, o sea, establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, con base en una estimación específica para el caso concreto.”*

13. En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional Español (Auto 375/83) ha desarrollado que *“Todo bien o valor constitucionalmente reconocido, puede representar, en supuesto, un límite para otros bienes o valores. En principio, la Ley efectúa la ponderación necesaria para armonizar los diferentes bienes e intereses constitucionalmente relevantes, y a este Tribunal compete corregir en su caso, los errores que pudiera cometer el legislador al efectuarla.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En el presente caso, y debido a que no se comprobó una afectación a los derechos ciudadanos a la paz y orden público, libertad y seguridad individual, y la dignidad humana, no era menester realizar una ponderación frente al debido proceso, prevaleciendo la salvaguarda de este último.

## **CONCLUSIÓN**

En síntesis, entendemos que para los casos en que, de forma flagrante, no controvertida, palpable y evidente, un agente de los cuerpos castrenses sea justamente quien afecte los derechos ciudadanos y colectivos a la paz y orden público, seguridad social y personal, así como a la libertad y dignidad humana, deben ser reconocida una atenuación a las reglas del debido proceso en su desvinculación, reconociéndose la facultad de los órganos disciplinarios de estas instituciones a desvincular a sus agentes de forma expedita, pues es innegable el grado de sensibilidad social e incidencia sobre los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, la trasgresión por parte de estos por parte de los miembros de los cuerpos castrenses, quienes son los encargados de “...Salvaguardar la seguridad ciudadana; Prevenir y controlar los delitos; Perseguir e investigar las infracciones penales, y... Mantener el orden público...y la convivencia pacífica”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**WILSON GÓMEZ RAMÍREZ Y VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS**  
**PIZANO**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018 y TC/0368/18 de fecha 10 de octubre del año 2018, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jueces

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia número 00297-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**